



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, septiembre seis de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal Sumario- Adjudicación de apoyos judiciales
DEMANDANTE: Elpidia Ibarra Quiroz
DEMANDADO: Javier Arlen Escudero Valencia
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00454-00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 694
TEMAS Y SUBTEMAS: No subsana requisitos
DECISIÓN: Rechaza demanda

La señora **Elpidia Ibarra Quiroz**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acuden a la jurisdicción para interponer demanda **Verbal Sumaria de Adjudicación de apoyos judiciales** a favor del señor **María Edelmira Grajales Sepúlveda**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El 25 de AGOSTO del año en curso, el despacho emitió auto interlocutorio n° 653 donde se inadmitía la demanda debido a que adolecía de algunos requisitos.

En dicho auto se concedía a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar tales falencias, de conformidad con el artículo 90 CGP y el cual fue notificado por estados electrónicos, lo cierto es que vencido el término la parte actora no cumplió los requisitos exigidos por el despacho.

El 05 de septiembre de 2022, la parte actora allega memorial al correo institucional del despacho con el objetivo de subsanar los requisitos de los que adolecía el escrito demandatorio inicial.

Revisado el escrito de subsanación es despacho observa que no se cumplió con los requisitos solicitados.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Segundo requisito, "... precise en forma clara los actos jurídicos a ejercer por la persona que requiere apoyos." El profesional del derecho anuncia varios actos, pero no identifica plenamente estos, por ejemplo, la mayoría de los actos para los cuales precisa el apoyo son de naturaleza financiera ante entidades bancarias, sin embargo, omite la identificación de las entidades y de los productos financieros que posee en la actualidad y sobre los cuales se planean modificaciones futuras, así como los nuevos que se piensan adquirir.

Tercer requisito, "Se aportará poder, en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Si bien el apoderado enuncia en el escrito demandatorio su dirección de correo electrónica, omite en el poder esta información sin tener en cuenta lo dispuesto en art. 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto requisito, "Se acreditará el envío de la copia de la demanda y sus anexos al canal digital o dirección física de la contraparte, aportando constancia de los documentos enviados y el acceso a estos por parte de la demandada." Refiere el togado lo siguiente:

"... reitero al despacho que la notificación se hará de acuerdo a lo estipulado en la ley 1564 de 2012 toda vez que el demandado no cuenta con correo electrónico, y según las normas del Código General del Proceso la notificación al demandado se debe hacer luego de la admisión de la demanda, razón por la cual es ese el momento procesal oportuno para realizar dicha notificación..."

Tal y como se expresó en el requisito la parte tiene la oportunidad de realizar las acciones al interior del proceso de manera digital o física, por lo cual el despacho no le está imponiendo la carga de realizar una actuación judicial exclusivamente digital, de igual manera la ley 2213 de 2022 tiene un carácter complementario y como lo estipula en su art. 6, es deber de la parte actora enviar copia de la demanda a la contraparte, salvo las excepciones del mismo artículo, sin que este envío supla la carga procesal de notificar.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

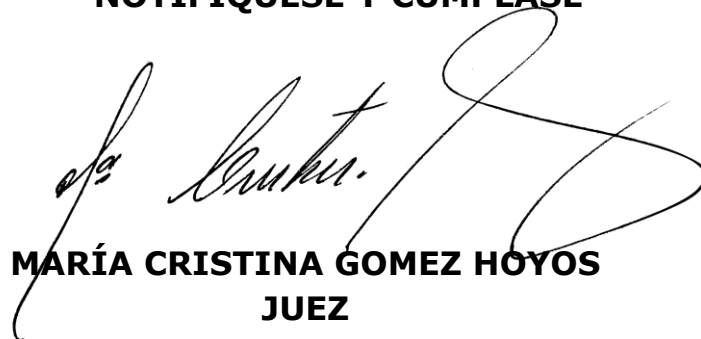
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Verbal Sumaria de Adjudicación de apoyos judiciales** promovida por la señora **Elpidia Ibarra Quiroz** a través de mandatario judicial en favor del señor **María Edelmira Grajales Sepúlveda**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose (Artículo 90 CGP).

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a534122873483eb3b6b2459e4272a98c276560d5d8c241c68e2b92343d491a**

Documento generado en 07/09/2022 07:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>